ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON ESAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA- DA 100-93-492
(02 de octubre de 2025)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO RECONOCIDA IDONEIDAD".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELEN DE ANDQUIES.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 80 de 1993, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 al 4 del Decreto 092 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

De la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad.

El Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado Colombiano, la Constitución y la Ley le han otorgado competencias precisas para garantizar el desarrollo local, dentro de las que se encuentran el deber de prestar los servicios públicos que determine la ley y promover el mejoramiento social de sus habitantes (Artículo 311 de la Constitución Política). En ese mismo sentido, el artículo 366 constitucional, establece como finalidades sociales del Estado, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y consagra como objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas.

En el Artículo 46 de la Carta, encontramos que: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria"*.

Así mismo en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 sobre organización y funcionamiento de los Municipios, el cual modificó el artículo 3º de la ley 136 de 1994, consagra en el numeral 7º, el deber de "procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional".

Por otro lado, el Estado colombiano, ha venido desarrollando la política de protección del adulto mayor, y mediante la ley 1251 de 2008 el legislativo dictó normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, norma que establece en el artículo primero:

"(...) La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo

integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Así mismo se estableció como finalidad "(...) lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos (...)".

De conformidad con el artículo tercero de la precitada, ley los Centros Día para el Adulto Mayor son: "(...) Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas. (...)" y con base en el numeral 1 del artículo 6 es deber del estado entre otros: "(...) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables (...)" y "(...) Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población (...)".

La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y estableció nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida; cuyo propósito primordial, es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida, mediante una adecuada alimentación nutricional, actividades físicas y demás, que permitan una vida activa de los adultos mayores en condición de vulnerabilidad.

Igualmente, la norma citada anteriormente, en su artículo 3° autoriza a las entidades públicas "emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, **funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los** Centros de Bienestar del Anciano y **Centros de Vida** para la Tercera Edad". Esta misma Ley define la atención integral al adulto mayor, como aquella que contempla la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.

De igual forma, los Centros Día o Vida para persona mayor son una modalidad de Centro prevista en la ley 1276 de 2009, la cual lo define como *"conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos* e *infraestructura física, técnica* y *administrativa orientada* a *brindar una atención integral, durante el día,* a *los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida* y *bienestar"*.

Así mismo, en los Centros Vida se deben realizar actividades o programas dirigidos a las personas mayores, generalmente ocho (8) horas diarias, durante cinco o seis días a la semana, orientado al cuidado y bienestar de la persona mayor y se proveen espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, la lúdica, productividad y desarrollo de sus proyectos de vida. Estos Centros pueden estar abiertos a todas las personas mayores que deseen participar en cualquiera de las actividades que desarrolla conforme al artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, teniendo en cuenta la gratuidad del servicio para las personas mayores de los niveles 0, I y II del Sisben (y las poblaciones que se ubiquen en el rango de las modificaciones de focalización de la población vulnerable especificadas en la metodología 111 del Sisben) y la posibilidad de establecer tarifas diferenciales para las restantes.

ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON ESAL

Los Centros Vida a que refiere la ley 1276 son de naturaleza pública, de creación distrital y municipal, razón por la cual la norma establece que, una vez creados, la administración puede celebrar convenios para su manejo con entidades con experiencia en la materia, en cuyo caso debe efectuar el seguimiento y evaluación de los servicios prestados, a través de la instancia especialmente creada para esta función dentro de la estructura municipal. (Parágrafo del art.8°. de la ley 1276/09). Estos convenios se rigen por la normatividad contractual vigente."

De acuerdo con la información del Sisbén municipal, el número total de la población de adultos mayores son 1076 en el municipio dentro de los cuales 348 pertenecen al Grupo A, en el Grupo B 631, en el Grupo C 70 y en el Grupo D 27. En el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá se ha venido atendiendo a través del Centro Vida desde hace ya varios años, a un grupo de adultos mayores en relativo estado de abandono, otros en situación de discapacidad y otros que no cuentan con familia ni con las condiciones dignas y necesarias para su sostén; brindándoles atención integral que exige la Ley 1276 de 2009, para lo cual son destinados los recursos de la Estampilla, de acuerdo con las características técnicas exigidas para la atención integral a este grupo poblacional vulnerable. De esta población el 15% de los adultos mayores padece limitaciones físicas que requieren de adecuadas ayudas para el desplazamiento, pues se encuentran con impedimentos físicos que no les permite desarrollar sus actividades básicas para la vida diaria.

En el municipio existe una estampilla denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de los recaudado será aplicado en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida para la tercera edad y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Por otra parte, la Ley 1315 de 2009, ordena a las entidades públicas establecer las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención; y específicamente en su artículo 1° *Objeto*. La presente ley busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.

En el año 2017 se promulgó la ley 1850, por medio del cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifica las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictaron otras disposiciones.

La ley contempla **estrategias, políticas, programas, proyectos y acciones que debe poner en marcha el Estado para los adultos mayores,** así como los derechos que tienen las personas mayores en materia de nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, entre otros.

En gracia de discusión, el ordenamiento jurídico colombiano a través de las leyes 1276 del 2009, 1315 del 2009, 1850 del 2017, y las demás que han modificado las citadas, han impartido funciones claras, precias y expresas a las entidades territoriales en materia de protección y atención a los adultos mayores, es decir que por ministerio de la ley, le corresponde a los municipios desplegar sus actuaciones con el fin de ejecutar los mandatos a favor de la población de adultos mayores.

La administración municipal tiene contemplado prestar atención integral a la población adulto mayor de bajos recursos y/o que se encuentren en situación de abandono por parte de sus familias o en condiciones de vulnerabilidad extrema, con el fin de garantizarles sus derechos fundamentales y una vejez digna.

Para la presente vigencia, el municipio de Belén de los Andaquíes establece como población beneficiaria a doscientos veinte (220) Adultos Mayores así: Ciento treinta (120) ubicados en el casco urbano, los cuales pertenecen a los niveles

ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON ESAL

I y II del SISBEN o se encuentran en situación de abandono, discapacidad o vulnerabilidad extrema. Y cien (100) Adultos Mayores de la zona rural a quienes se les hará entrega a domicilio de kit de alimentación.

Los criterios de inclusión al centro vida serán los siguientes:

1- Adulto mayor con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas del Centro Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
2- Adultos mayores de los Grupos A, b y hasta C1 del Sisbén o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.
3- Disponer de un apoyo social suficiente que garantice la adecuada permanencia en el entorno (sin ser excluyente el hecho de vivir solos).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1276 de 2009 los siguientes son los criterios de exclusión del Centro de Vida de los adultos mayores:

1- Necesitar una asistencia sanitaria intensiva (encamados u otras situaciones derivadas de patologías que imposibiliten el uso de este recurso).
2- Suponer un riesgo claro, avalado por criterio facultativo, para la salud o integridad física del resto de usuario/as.

El proceso de intervención social a través del Centro de Vida se estructurará en etapas de trabajo complementarias, que van desde lo intrapersonal a lo interpersonal o relacional, con metodología participativa y lúdica.

La Ley 1276 de 2009, fue desarrollada por la Resolución 0024 de 2017 la cual establece los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros Vida y se establecen las condiciones para la suscripción de convenios docente-asistenciales; esta Resolución fue modificada en los artículos 2, 3, 4 y 12, así como el Anexo Técnico, por la Resolución 0055 de 2018, ambas emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En la Resolución 0024 de 2017, en el artículo 6, se establece que con lo recaudado por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deben garantizar los siguientes estándares o condiciones indispensables para el funcionamiento de los Centros Vida, estos son: ***a) Talento Humano:*** *Define el perfil y suficiencia del talento humano para garantizar la calidad y pertinencia en la atención integral de las personas adultas mayores.* ***b) Infraestructura:*** *Señala las condiciones mínimas esenciales para garantizar un entorno físico adecuado y seguro.* ***c) Dotación:*** *Corresponde a los elementos, equipos, facilidades y tecnología necesarios para ofrecer atención integral a las personas en los Centros Vida.* ***d) Gestión:*** *Comprende los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la organización, sostenibilidad y permanencia de los Centros Vida para personas adultas mayores.* ***e) Valoración integral y plan personalizado de atención:*** *Constituye el componente fundamental de la atención integral de las personas desde su inicio y de manera continua en el Centro Vida.* ***f) Calidad de vida:*** *Corresponde a la medición de la situación parcial o final de aplicación del plan personalizado de atención en términos de bienestar de las personas adultas mayores como resultado de la aplicación de diversas intervenciones con los recursos disponibles*.

ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON ESAL

De igual forma la Resolución 024 de 2017, en el artículo 8, Verificación de requisitos mínimos esenciales dispone que: *"Las Secretarias de Salud o las entidades que hagan sus veces del nivel municipal o distrital verificarán en su correspondiente jurisdicción el cumplimiento de los requisitos acá exigidos a los Centros Vida...."*

En virtud de lo anterior, el municipio requiere continuar prestando la atención integral a los adultos mayores pertenecientes al Centro Vida, y para ello es pertinente destacar y determinar **cuál es el régimen jurídico contractual que debe utilizar el municipio para contratar o adquirir los bienes y servicios de atención integral a los adultos mayores**.

El municipio de Belén de los Andaquíes requiere garantizar la atención integral e intervención dirigida de doscientos veinte (220) adultos mayores de los Grupos A, B y Hasta C1 del SISBEN, pertenecientes al "Centro Vida" del municipio de Belén de los Andaquíes- Caquetá.

Dado a que el municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, no cuenta con los recursos económicos suficientes para brindar la atención integral e intervención dirigida a los adultos mayores del "Centro Vida", se hace necesario aunar esfuerzos técnicos, logísticos, administrativos y financieros con una entidad idónea que facilite la atención a este mencionado sector de la población del municipio tal como lo exige la Ley.

Que esta combinación de esfuerzos busca de una Entidad Sin Ánimo de Lucro, legalmente constituida, con experiencia e idoneidad en la atención a los adultos mayores, que su objeto social corresponde al mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores y que tenga capacidad jurídica para ejecutar las actividades determinadas en la Lay 1276 de 2009 y las normas jurídicas que regulan estos programas.

El presente proceso de propósito común de interés público tiende a Contribuir al bienestar físico y social del Adulto Mayor en el Centro de Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de Belén de los Andaquies, por ello se formuló el proyecto denominado SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL DE POBLACION EN SITUACION PERMANENTE DE DESPROTECCION SOCIAL Y/O FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, con código BPIN 202500000018719.

Con dicho proyecto se Brindará atención integral a los Adultos Mayores en el Centro Vida del municipio de Belén de los Andaquies, Promover actividades educativas, físicas, recreativas y productivas para la ocupación del tiempo libre del Adulto Mayor institucionalizados en el Centro Vida del Adulto Mayor, Ofrecer protección y cuidado al Adulto Mayor vulnerables en el Centro Vida del Adulto Mayor , así como Fomentar espacios de participación e integración social para los Adultos Mayores en el Centro Vida del Adulto Mayor del municipio de Belén de los Andaquies.

El presente proceso se encuentra incluido en el plan anual de adquisiciones del Municipio de Belén De Los Andaquies

De conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, las entidades públicas podrán suscribir convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para ejecutar programas y proyectos de interés público y que se encuentren plasmadas en los Planes de Desarrollo.

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que a su tenor literal indica:

Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, ***asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación*** *o la creación de personas jurídicas,* ***para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley****.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)

Mediante Decreto 092 de 2017, se reglamentó la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, arriba citado.

El artículo 5º determina que *los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998,* ***no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio***.(Subrayada y negrilla fuera del texto original)

Que el Convenio que pretende suscribir la Administración Municipal, no comporta una relación conmutativa, es decir que la entidad privada sin ánimo de lucro no desarrollará un objeto que represente para la entidad estatal contraprestación o sujeción alguna en virtud de los servicios prestados, contrario a esto, la entidad privada sin ánimo de lucro se compromete a aportar determinados recursos con el fin de aunar esfuerzos técnicos, logísticos, administrativos y financieros para llevar a cabo un cometido de la entidad en miras de coadyuvar al cumplimiento de los fines del estado.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 2° del Decreto 092 de 2017, es necesario tener en cuenta que la ESAL resulta ser para la entidad la mejor oferta por cuanto cuenta con la idoneidad reconocida, adecuada y aprobada para ejecutar las actividades que implica el presente proceso de contratación; es decir que la ESAL ha ejecutado en contratos o convenios que sus objetos tengan relación con el objeto a apoyar.

Que igualmente, en desarrollo de estas actividades, la ESAL debe haber sido acreedora de una excelente reputación, sustentada en los documentos propios de la ejecución de los diferentes contratos tales como recibidos a satisfacción e informes de supervisión cuyo resultado ha sido positivo, y de esto dan cuenta la calificación positiva que tiene la ESAL en términos de indicadores y la ausencia de reportes de sanciones.

Que el presente proceso se adelanta dando aplicabilidad del artículo 5° del Decreto 092 de 2017. Que para atender los gastos que demanda la ejecución del presente Convenio de Asociación, la oficina de presupuesto ha expedido el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Que de conformidad con el CONSEJO DE ESTADO en el concepto C-529 del 11 de agosto de 2020, establece que:

ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON ESAL

> *"En este orden de ideas, la contratación con entidades sin ánimo de lucro se sigue rigiendo por el Decreto 092 de 2017, salvo lo que fue objeto de suspensión provisional. Por lo tanto, las entidades públicas que desean celebrar contratos de interés público, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, deben contratar con ESAL de reconocida idoneidad, como ya se dijo, realizando un proceso competitivo, y teniendo en cuenta, se insiste, las siguientes características: i) no se debe condicionar el proceso de contratación a la inexistencia de oferta en el mercado de bienes y servicios; ii) tampoco se debe condicionar a que la contratación con las ESAL garantice la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo; iii) el objeto del contrato debe estar acorde con el plan nacional o seccional de desarrollo; iv) no se puede condicionar únicamente que las actividades o programas correspondan exclusivamente a promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, por lo que basta con cumplir el anterior numeral iii); y v) el contrato no establezca una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la entidad, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato".*

De acuerdo con lo anterior es indispensable entender que la principal característica de esta tipología es la ausencia de conmutatividad, por tanto, la entidad estatal no instruye al contratista para desarrollar los programas o actividades previstas, sino que se asocia con él para el cumplimiento de objetivos comunes. La finalidad de los aportes en estos convenios está en dirección, especialmente, a lograr la ejecución del convenio. De todos modos, la entidad deberá adelantar un proceso competitivo, salvo cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de estas actividades, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.

Que mediante concepto C–132 de 2023 de Colombia Compra Eficiente dejo claridad sobre la aplicación de la contratación bajo paramentos del artículo 5 de Decreto 092 de 2017 el cual menciona:

> *"El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 establece que los convenios de asociación que celebren las ESAL y las entidades estatales, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley, según lo contemplado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Es decir, según la normativa aplicable, tal como lo indicó esta Agencia en la "Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad", el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 "[…] busca reconocer el esfuerzo de la ESAL para conseguir recursos propios o de cooperación para el desarrollo conjunto de actividades de las Entidades Estatales en el marco del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y eximirla de competencia cuando aporta 30% o más de los recursos requeridos".*

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza y porcentaje de aportes estimados en el proyecto de inversión, a cargo de la persona jurídica particular – Entidad Privada sin Ánimo de Lucro, deberá adelantarse un proceso de manera competitiva – Régimen Especial, para escoger una entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para ejecutar las actividades descritas en el proyectos de Inversión con código BPIN No.202500000018719. denominado **SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE POBLACIÓN EN SITUACIÓN PERMANENTE DE DESPROTECCIÓN SOCIAL Y/O FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES.**

ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON ESAL

La entidad cuenta con disponibilidad presupuestal NO. 348 del 27 de agosto de 2025.

Que de acuerdo con la definición del objeto contractual de la presente convocatoria, se encuentra que la modalidad de selección se efectuará conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 092 de 2017 *"Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad".*

Que mediante el presente acto se convoca a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan control social sobre el presente proceso de selección, para lo cual podrán consultar su desarrollo en la plataforma de SECOP II.

Que los interesados en el presente proceso de selección podrán consultar la invitación, los estudios y documentos previos en SECOP II.

Que el artículo 9 del Decreto 092 de 2017 señala que: "*Las entidades privadas sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR – Autorizar el inicio del proceso competitivo para seleccionar una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES DE LOS NIVELES I Y II DEL SISBEN QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE VIDA DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: APORTES DEL MUNICIPIO. La entidad considera como presupuesto oficial total para este proceso el valor **QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($510.440.000)**, valor discriminado de la siguiente manera:

ENTIDADES APORTANTES	APORTES
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES	$464.020.000
APORTES DE LA ESAL	$46.420.000
TOTAL	**$510.440.000**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. – Ordenar la publicación de la presente resolución y de la invitación pública en la plataforma –SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: LUGAR DE CONSULTA. – Los interesados, podrán efectuar la consulta de los estudios y documentos previos en la oficina de Contratación, , en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. en días hábiles. Igualmente, podrán ser consultados en el sitio web del Portal Único de Contratación SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: VEEDURIAS. – Convocar a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan control social sobre el presente proceso de selección, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA-.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Para constancia se firma en el Municipio de Belén De Los Andaquies, Caquetá, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
WILMAR BALLEN LOSADA
Alcalde del Municipio de Belén de los Andaquies.

Proyectó ORIGINAL FIRMADO
Alexandra Perdomo Carvajal
Profesional estructuradora.

Revisó: ORIGINAL FIRMADO
CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ COLLAZOS
Asesor de Contratación

ALCALDÍA DE Belén DE LOS ANDAQUÍES ADMINISTRACIÓN 2024-2027